

EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO LEGAL DE JUZGAMIENTO PARA LA POLICIA NACIONAL



Coronel JOSE A. RAMIREZ MERCHAN

TEMA II

Terminada la gesta emancipadora y dentro del período de organización del nuevo Estado Colombiano, una de las preocupaciones de los forjadores de nuestra nacionalidad, fue la de crear un Cuerpo capaz de mantener el orden público interno.

Para cumplir tal preocupación fue necesario que transcurrieran quince lustros, lapso en el cual la obra realizada por los héroes de la independencia, se vió seriamente amenazada por la acción demoledora de fuerzas anárquicas que pusieron a la República al borde de su total disolución.

En guarda de nuestras gloriosas tradiciones, el Gobierno de aquella época, dicta las medidas encaminadas a mantener la estabilidad jurídica de la nación y para garantizar el orden legal, se crea un Organismo que más tarde se conoció con el nombre de Guardia Civil.

En desarrollo de este plan orgánico, durante la Administración del Dr. Carlos Holguín, se expide la Ley 23 de 1890 y el Decreto N° 1.000 de 1891, disposiciones por medio de las cuales se crea y organiza el primer Cuerpo Policial de la Nación y se trazan las principales normas de su futuro desarrollo.

La Organización de la Policía corresponde en su primera etapa al distinguido militar francés Mayor Juan

Marcelino Gilibert, hombre éste de grandes inquietudes intelectuales, quien después de haber terminado sus estudios superiores de Letras y Jurisprudencia, se inicia en la Carrera de las armas, en donde logra colocar su prestigio muy en alto, no solo en la Campaña del Africa, sino también en la Guerra Franco-Prusiana, acciones por las cuales el Gobierno Francés, lo condecora con las insignias militares "La Medalla Colonial y la Legión de Honor"

Este gallardo militar pone al servicio de nuestra Institución todas sus capacidades y dotes de organizador y propulsor y puede más tarde entregar al Gobierno Colombiano, un Cuerpo de Policía capaz de responder al noble significado de su misión.

Juan Marcelino Gilibert, encausó a la Policía dentro de las más severas normas de la disciplina, la pulcritud y el trabajo, logrando conseguir dotarla de aquellos elementos que le eran indispensables para su correcto funcionamiento.

Los esfuerzos de Gilibert, hubieran sido más efectivos si el orden legal de la nación no se hubiera alterado por la acción disolvente de la guerra civil, en que roto el equilibrio institucional, las Fuerzas encargadas de mantenerlo se vieron obligadas a marchar a los frentes de combate en defensa del Imperio de la Legalidad. Con los pocos efectivos rescatados de la lu-

cha, se reinicia la organización de la Policía y en tal virtud, el Gobierno del General Rafael Reyes dicta varias normas relacionadas con el aspecto orgánico de la Institución, medidas que no tuvieron aplicación por ser demasiado severas y por cuanto despertaron en el personal serias manifestaciones de reacción y protesta.

Posteriormente en la Administración del Dr. Carlos E. Restrepo, el Gobierno promulga algunas medidas sobre Policía, pero no tienen vigencia por cuanto los sistemas orgánico-administrativos y disciplinarios, no guardaban proporción con las medidas dictadas.

Durante el Gobierno del Presidente Restrepo se destaca la creación de la Sección Jurídica de la Policía Nacional, dependencia que tenía como fin especial asistir y defender a los miembros del Cuerpo, de las causas penales que se les siguieran por razón de actos cometidos en el servicio.

En el Gobierno del Dr. José Vicente Concha, se le devuelve a la institución su antigua denominación de Guardia Civil y se le fijan funciones administrativas y de servicio público.

Más tarde en la Administración del ilustre patricio don Marco Fidel Suárez, el Gobierno Nacional le restablece a la Policía los sistemas de organización y funcionamiento dejados por Gilbert, y la prestación de los diferentes servicios, vuelve a orientarse dentro de las normas técnico-policiales de la Escuela Francesa.

Igualmente el Gobierno del General Pedro Nel Ospina, expide medidas sobre alta Policía y se busca que el aspecto orgánico funcional continúe operando sobre las bases y fundamentos dejados por los Gobiernos anteriores.

En la Administración del Dr. Miguel Abadía Méndez, se ejecutan importantes actos de Gobierno, relacionados con la Policía y se definen sus funciones como el conjunto de medi-

das tendientes a conseguir el mantenimiento del orden, la seguridad individual, los derechos y garantías sociales, la moralidad y comodidad públicas y el cumplimiento de las Leyes.

Cabe señalar el hecho, de que en el Gobierno de este eminente Jurista, se abrieron los primeros frentes de estudio en el exterior y en cumplimiento de tal mandato, fueron enviados a Francia, Italia y España, grupos de estudiantes a hacer cursos de perfeccionamiento sobre materias técnico-policivas.

En el año de 1930, durante el Gobierno del Dr. Olaya Herrera, por ser de transición, como ha sucedido siempre en esos casos, la Policía fue el blanco de críticas acerbas y también de acciones que deterioran en gran parte su Unidad Institucional.

En el Gobierno del Dr. Eduardo Santos, se expidió la Ley 54 del 1939 por medio de la cual se reviste de facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional para organizar la Policía.

En cumplimiento del mandato legal se expide el Decreto N° 505 de 1940 por medio del cual se definen las funciones de la Policía y de las distintas Secciones. Se debe destacar que por medio de tal disposición se creó el Departamento Docente de la Policía Nacional.

Es de anotar que por Decreto N° 945 de fecha 15 de mayo de 1940 se organizó la Escuela de Cadetes General Santander, y al efecto al día siguiente de dictada tal providencia, comenzó a funcionar este primer Instituto Docente que en sus 21 años de continua labor educativa, ha logrado formar las promociones de Oficiales que hoy integran sus Cuadros de Mando y destacarse como uno de los principales Centros de Orientación Policial.

En la segunda administración del Dr. Alfonso López, se expidió el Decreto N° 85 de 1943 por medio del cual se organizó la Escuela General

Santander y se le dió a dicho Instituto un carácter estrictamente militar y se trazaron los lineamientos de su futuro desarrollo.

Durante el período en que estuvo encargado de la presidencia el Dr. Darío Echandía, se expidió el Decreto N° 2310 de 1943 por el cual se reglamenta la Carrera de Sub-Oficiales y Agentes.

Así mismo cuando estuvo encargado del Ejecutivo Nacional el Dr. Alberto Lleras Camargo se dictó la Ley 74 de 1945 por medio de la cual se establecieron efectivas prestaciones sociales para el personal de la Policía y se reglamentaron las causales de retiro de Oficiales, Sub-Oficiales y Agentes.

Durante la Administración del doctor Mariano Ospina Pérez se expidieron la Ley 93 de 1948 y el Decreto Reglamentario N° 2136 de 1949 disposiciones éstas que, por la calidad del material orgánico y reglamentario que contienen, se conocen con el nombre de Estatuto Orgánico de la Policía Nacional.

Por Decreto Ejec. N° 1814 de 1953 se estableció que la Policía Nacional pasaba a ser Cuarto Componente de las Fuerzas Armadas y en tal virtud, se renovó automáticamente el Fuero de Juzgamiento y la Institución quedó bajo la vigencia de Reglamentos militares.

Esta misma norma dispuso que las Policías Departamentales, las de Circulación y Tránsito y vigilancia de cárceles que venían funcionando en forma autónoma y descentralizada fueran incorporadas a la Policía Nacional.

Por medio del Decreto Ejecutivo N° 1897 de 1953 se militarizaron las Aduanas, Puertos Marítimos y Terrestres de carácter internacional que funcionaban dentro del país y se dispuso que el personal que prestaba servicio en estas dependencias, quedaba sometido a la disciplina y régimen militares y bajo la jurisdicción del Código

de Justicia Penal Militar para el trámite de los enjuiciamientos y causas criminales que se produjeran contra los miembros de dichas entidades.

Por Decreto N° 2900 de 1953 se estableció que los procesos en curso contra miembros de la Policía amparados con el Fuero Militar, se tramitarían con arreglo a las disposiciones contempladas en el citado Estatuto Penal.

Para sustentar la evolución legal del Fuero de Juzgamiento para los miembros de la Policía se invoca lo dispuesto en el Decreto 1426 de 1954 por el cual se establecieron normas de Justicia Penal Militar, tendientes a reglamentar la incorporación de la Policía Nacional como Cuarto Componente de las Fuerzas Armadas y especialmente en lo relativo a la jurisdicción y competencia de la Justicia Penal Militar, lo cual quedó definido en el artículo primero del citado Decreto que en su parte pertinente dice: "De los delitos que cometan los miembros de las Fuerzas de Policía en servicio activo conocerá la Justicia Penal Militar".

En virtud del Decreto N° 0043 de 1955 se ratificó el contenido del Decreto 1426 de 1954 y se dispuso que cuando se tratase de procesos que pertenecieran a los miembros de la Policía, el Comandante de la Brigada en cuya jurisdicción se hubiera cometido el hecho, haría la convocatoria del Consejo de Guerra Verbal y las designaciones de Presidente y Vocales recaerían dentro del personal de Oficiales Militares y de Policía que se encontrasen en el territorio de la Brigada respectiva. Bajo el Imperio de esta norma que estaba plenamente señalada la estricta igualdad que tenía tanto los miembros del Ejército como de la Policía para efectos de la aplicación del Código de Justicia Penal Militar.

Con fecha 23 de junio de 1958, se expidió el Decreto N° 0209 providencia ésta que vino a ratificar el conte-

nido del Decreto anterior en todo lo relativo a la Policía Nacional y solamente la experiencia recogida en la tramitación de los distintos procesos que llegaron a conocimiento de la Justicia Castrense, sirvió para que por medio del artículo 3º del citado Decreto se suspendiera el Fuero Militar de Juzgamiento de los delitos comunes cometidos o que cometieran los miembros de los Resguardos de Aduanas y Rentas Departamentales, los Cuerpos de Circulación y Tránsito, los Guardianes de cárceles y los Inspectores de Policía, ya que según criterio del Gobierno y del Legislador dichos Organismos no formaban parte de las Fuerzas Armadas.

Así mismo, el Código de Justicia Penal Militar, vigente (Decreto Nº 0250 de 1958) como norma reguladora de la Justicia Castrense establece en forma clara, un Fuero Especial de Juzgamiento para los miembros de la Policía Nacional y por medio de los artículos 345, 346, 347 y 349 del mentado Estatuto se reglamenta el funcionamiento de la Justicia Penal Militar en las Fuerzas de Policía.

Dentro del planteamiento general de normas legales que garantizan el Fuero Especial de Juzgamiento para los miembros de la Policía, transcribo el contenido del artículo 284 del citado Estatuto Penal que dice: "Para los efectos de este Código, los términos Militar o Militares se aplican a los miembros de las Fuerzas de Policía a excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV Título IV del Libro II de tal Codificación.

Por medio de la Ley 126 de fecha 18 de diciembre de 1959 se estatuyó que las Fuerzas Armadas están constituidas por las Fuerzas Militares y la Policía. Como se puede apreciar esta norma en nada contraría la Constitución, porque cuando se habla de la Fuerza Pública, de la Fuerza Armada

y de los Cuerpos Armados de carácter permanente se está incluyendo tácitamente en tales denominaciones genéricas a la Policía.

Por Decreto 1705 del 17 de julio de 1960, se determinaron las funciones del Ministerio de Guerra y se dice que dicho organismo tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su aspecto técnico militar y en su parte administrativa. Como puede apreciarse, la Policía Nacional como dependencia que es del Ministerio de Guerra, está sometida a la Jurisdicción Penal Militar y sus miembros no podrán ser juzgados sino por funcionarios de la Justicia Penal Militar conforme a las normas establecidas en dicho Código.

Este Fuero Constitucional y Legal es el mismo que ha venido amparando a los miembros de la Fuerza Aérea a quienes se les ha juzgado conforme a las normas establecidas en el Código de Justicia Penal Militar.

Analizando el origen del Fuero Especial de Juzgamiento que hoy tiene la Policía encuentro que tácitamente está amparado por los artículos 165 y 170 del Título XVI de la Carta Fundamental que trata de la Fuerza Pública.

Con fundamento en las normas anteriormente citadas se puede sacar en conclusión que el Fuero Especial de Juzgamiento de que gozan los miembros de la Policía en servicio activo no ha desaparecido, ni ha sido derogado, pero sí surge la necesidad de darle una reglamentación adecuada por medio de la expedición de un Estado Penal Policial.

Es de anotar que como la Garantía Especial de Juzgamiento está regulada en el Código de Justicia Penal Militar, y tal acto jurídico conserva toda su fuerza y validez conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 en que define cuáles son los

requisitos que deben cumplirse para que una norma legal deje de regir y que son los siguientes:

- a) Que lo diga expresamente el Legislador.
- b) Que exista incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, y
- c) Que exista una nueva Ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Como puede apreciarse la vigencia del Código de Justicia Penal Militar está legalmente amparada al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Régimen Político Municipal que dice: "Desde el punto de vista de la Codificación actual, se dividen las leyes en tres grupos: "Códigos Nacionales Leyes de carácter general y Leyes de carácter especial".

Al primer grupo corresponden los siguientes Códigos: El Civil, el de Comercio Terrestre, el de Comercio Marítimo, el de Minas, el Penal, el Penal Militar y el Judicial.

La clasificación y división que por la importancia y jerarquía se hace de las Leyes, está definida en el Libro de Lecciones de Derecho Constitucional del Dr. Alvaro Copete Lizarralde, quien al hablar de las atribuciones Legislativas del Congreso sobre las Leyes derogatorias dice:

"Salvo las escasas leyes que expresan un tiempo limitado de vigencia, la norma legal obliga de manera indefinida, hasta cuando de modo expreso o tácito sea derogada".

El Derecho Antiguo solía hacer diferencia entre varios conceptos afines: abrogar, derogar, etc., para distinguir entre el desconocimiento total de la norma anterior, su reemplazo por otra, su desconocimiento parcial, etc. Hoy

la derogación es una idea que cobija todas las posibilidades anotadas.

La derogación expresa presenta muchos menores problemas que la tácita, porque en aquellos existe una manifestación concreta de la voluntad del Legislador, en tanto que en ésta se deja un gran margen a la labor del intérprete. La derogación tácita se produce por expedir el Legislador una norma contradictoria con la anterior o por reglamentar íntegramente una materia. No es difícil demostrar cómo la derogación tácita puede ser fuente de complejos conflictos.

Una Ley solo puede ser derogada por norma de igual o superior categoría. De esta suerte las reformas constitucionales producen la derogación de las Leyes que les sean contrarias, así mismo, un Decreto extraordinario, dictado por el Presidente en ejercicio de las facultades extraordinarias de que lo haya investido el Congreso, puede derogar las Leyes, porque en ese caso se encuentra en ejercicio de la función legislativa".

El Fuero Especial de Juzgamiento para los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, no ha desaparecido, y su vigencia está ampliamente garantizada por expresas normas constitucionales y legales. Este concepto adquiere mayor fuerza y validez si se tiene en cuenta el antecedente jurídico, de que hasta la fecha no se han pronunciado en su contra los más altos Tribunales Jurisdiccionales del país.

Lo que si hay que aceptar es que la Policía, en razón de su función jurídica, de su organización, de su actividad Estatal, de su radio de acción, de la naturaleza y modalidades de su servicio y de las circunstancias personales en que actúan sus miembros, necesita de un Estatuto Penal de Juzgamiento que se acople a las modalidades de este servicio.